

Una observación de los convenios urbanísticos desde el Derecho Urbanístico de Cataluña

Manuel Táboas Bentanachs
Magistrado.
Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

1. La problemática urbanística subyacente: la complejidad del ordenamiento jurídico urbanístico en su aplicación.
2. El urbanismo "a medida".
3. Los convenios urbanísticos de primera y de ulteriores generaciones.
4. La tensión entre el urbanismo concertado y el urbanismo reglamentado.
5. El convenio urbanístico típico y el convenio urbanístico atípico.
6. Los convenios urbanísticos atípicos.
7. Los elementos personales, reales y formales de los convenios urbanísticos atípicos.
8. Los elementos accidentales del convenio urbanístico atípico. La ausencia de previsión de garantías de su cumplimiento y de las consecuencias de su incumplimiento.
9. El reconocimiento jurisdiccional de los convenios urbanísticos atípicos.
10. Naturaleza jurídica.
11. Límites en los convenios urbanísticos.
12. Efectos jurídicos de los convenios urbanísticos: efectos internos y efectos externos.
13. Cumplimiento voluntario e incumplimiento de los convenios urbanísticos.
14. Problemática general en el ejercicio de acciones en materia de convenios urbanísticos: la acción pública urbanística y el plazo de ejercicio de las acciones.
15. La problemática de cumplimiento forzoso de los convenios urbanísticos.
16. Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
17. Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

1. La problemática urbanística subyacente: la complejidad del ordenamiento jurídico urbanístico en su aplicación

Ciertamente, no va a ser objeto de este trabajo un estudio académico y sistematizado de la materia relativa a los convenios urbanísticos en relación con la conocida gama de posiciones doctrinales que pudieran sustentarse. Por contra, sí me ha parecido oportuno partir de un buen número de experiencias prácticas desde el ordenamiento jurídico urbanístico de Cataluña que, quizá, sólo sean episódicas o sintomáticas, pero que en su relativo valor pueden dar alguna muestra sobre el tratamiento que los convenios urbanísticos van teniendo en sede jurisdiccional contencioso-administrativa. A tales efectos, se relacionan finalmente y se ofrecen las sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que se corresponden a las mismas –junto con otros pronunciamientos del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sobre la misma materia.

Ya de entrada, a salvo otras perspectivas fácticas, singularmente las económicas, desde la perspectiva jurídica, interesa dejar sentada la gran complejidad que ha tenido y ha ido teniendo el Derecho Urbanístico en su aplicación. Baste dar por conocido el devenir en el ámbito estatal de sus leyes y reglamentos, como en el ámbito autonómico urbanístico de Cataluña de sus disposiciones legales y reglamentarias, al punto que inclusive la mera calificación jurídica de un supuesto y la búsqueda de la normativa aplicable no dejaba de ser una labor digna de una especialización muy acentuada y, a no dudarlo, sembrada de profundas dudas, más todavía si se tienen en cuenta los reiterados derechos transitorios que, bien en el Derecho estatal, bien en el Derecho Urbanístico autonómico de Cataluña, se iban ofreciendo.

Ante esa situación no debe sorprender que una gran cantidad de convenios urbanísticos tratase de hacer frente a esa situación de la mejor manera que las partes intuían para la más adecuada defensa de los intereses latentes.

Sin desdeñar otras causas, en una situación caracterizada por una deficiente operatividad de principios tan sentidos como el de la certeza jurídica, estabilidad jurídica, seguridad jurídica o cualquier principio garantista para el buen fin de la ordenación urbanística establecida tanto para la Administración como para cualquier operador jurídico en materia urbanística, no es de extrañar que las más de las veces ante esa situación hayan proliferado evidentemente los convenios urbanísticos.

2. El urbanismo “a medida”

En este punto, no estará de más resaltar que, a poco que se detenga la atención, en una primera aproximación a la fenomenología de los convenios urbanísticos, la conflictividad que finalmente aflora ante la jurisdicción contencioso-administrativa va mostrando unos ámbitos, una frecuencia y una tal proliferación de figuras negociables urbanísticas tan notable en su variedad que es casi inaprehensible, sobre todo si se tienen en cuenta los supuestos que se incluyen y se pactan por las partes. No resulta ocioso destacar que tal variedad de supuestos francamente interesados han dado lugar a lo que se ha dado en llamar en frases singularmente significativas, urbanismo “a medida”, *ad hoc* o *prêt à porter*.

La disculpa a un mayor y mejor ajuste metodológico se impone en este trabajo, ya que los tradicionales convenios urbanísticos en materia de planeamiento urbanístico o de gestión urbanística se hallan francamente superados desde hace ya bastante tiempo, y no es que se detecte tan sólo que cuantitativamente cada vez resulta un mayor número de supuestos urbanísticos con convenio urbanístico, mostrado debidamente o no, sino que cualitativamente su ámbito objetivo no sólo penetra en cualquier vertiente del Derecho Urbanístico –planeamiento urbanístico, gestión urbanísticas, intervención administrativa urbanística, disciplina urbanística, régimen de suelo, etc.–, sino que pasan a alcanzar otros ordenamientos sectoriales y otros supuestos, como se irá viendo.

Con la imperfección que ello supone o puede suponer, la tentación está en llegar a afirmar que se pacta y se concierta prácticamente de todo.

3. Los convenios urbanísticos de primera y de ulteriores generaciones

A este respecto y como se ha ido indicando de los convenios urbanísticos de primera generación, relativos a planeamiento urbanístico o de interpretación interesada del planeamiento urbanístico presente, entre otras posibilidades, se ha ido pasando a convenios urbanísticos de segunda generación en materia de gestión urbanística, para cualesquiera supuestos de esta naturaleza, a convenios urbanísticos de tercera y ulteriores generaciones, en el sentido de irse abordando prácticamente todas las vertientes y perspectivas del ordenamiento jurídico urbanístico y así para pasar a otras órbitas como las medioambientales, fiscales y de subvenciones y más y más supuestos.

En todo caso, no está de más reconocer que buen número de convenios urbanísticos, seguramente y

quizá las más de las veces los que no acceden a enjuiciamiento jurisdiccional contencioso-administrativo por resultar pacíficos entre las partes, tienen una relevancia importante y trascendente y obedecen a una realidad social y jurídica preexistente, y tratan de agilizar y facilitar la ordenación y la debida gestión urbanísticas, en su caso, superando situaciones jurídicas y de otro orden francamente complejas, rayando a veces en la más alta proximidad a complejidades insolubles.

No obstante y por contra, dando por efectuado el reconocimiento expuesto, como el ámbito de análisis de este trabajo obedece a la conflictividad contencioso-administrativa en materia de convenios urbanísticos, igualmente debe disculparse el acento de patología jurídica que irá resultando del mismo, máxime cuando debe darse por conocida la acentuada proliferación de casos judicialmente estimatorios de la ilegalidad de los mismos.

A su vez, también interesa resaltar que en la integral consideración de los convenios urbanísticos el factor temporal es determinante y las más de las veces es sustancial. Así, en tanta cantidad de convenios urbanísticos, tan importante es el resultado y objetivo que se trata de lograr como que los mismos vean la luz en el tiempo que sea de interés para las partes, bien en el ámbito de conseguir una figura de planeamiento urbanístico, bien en el ámbito de conseguir una delimitación de un ámbito de ejecución urbanística, bien en el ámbito de conseguir un sistema de actuación urbanístico, bien en el ámbito de cualquier otro supuesto que interese. A no dudarlo, se trata de conseguir un resultado final en tiempo adecuado a los intereses de las partes.

Finalmente, este apartado no puede terminar sino puntualizando que el verdadero poder de influencia para iniciar y conseguir en su momento un convenio urbanístico no está sujeto a reglas inamovibles, siendo particularmente destacable que en buena serie de supuestos son las administraciones con competencias en materia de urbanismo las que tienen el verdadero poder al respecto, pero en otra buena serie de supuestos no puede desconocerse que son los sujetos privados los que muestran efectivamente un innegable poder de influencia a esos fines.

4. La tensión entre el urbanismo concertado y el urbanismo reglamentado

Trayendo a colación la mejor doctrina en la materia, debe reconocerse que la problemática que se centra en los convenios urbanísticos no es sino reflejo, cuanto menos, de lo que se ha dado en llamar el

necesario equilibrio entre el urbanismo concertado y el urbanismo reglamentado.

Equilibrio siempre frágil, habida cuenta la gran movilidad de la realidad social que siempre excede o trata de exceder las siempre ofrecidas o quizá no suficientemente flexibles prescripciones legales o reglamentarias en materia urbanística.

Desde ese punto de vista, bien se puede comprender que ni todo puede ser abandonado al denominado *urbanismo concertado*, ni todo puede estar absoluta y radicalmente incluido en un urbanismo reglamentado inamovible como, por lo demás, cualquier legislación urbanística histórica y la doctrina jurisprudencial urbanística pone de manifiesto.

Ahora bien, ante la consideración del urbanismo concertado tampoco cabe desconocer la necesaria operatividad de todos aquellos principios cardinales en materia urbanística que en forma alguna pueden quedar apartados o desconocidos –así los relativos a la función social de la propiedad, a la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actuación urbanística, a la distribución equitativa de las cargas y beneficios urbanísticos y a la participación ciudadana en materia urbanística, entre otros.

5. El convenio urbanístico típico y el convenio urbanístico atípico

Expuesto todo lo anterior y llegados a este punto, debe resaltarse que el reconocimiento de los convenios urbanísticos va dando lugar a lo que se ha llamado la diferenciación entre convenios urbanísticos típicos y convenios urbanísticos atípicos, sobre todo desde la perspectiva y adecuada diferenciación entre el régimen jurídico y los efectos jurídicos que cabe predicar de cada uno de tales supuestos.

Los convenios urbanísticos típicos, jurídicamente, son los previstos expresamente por el ordenamiento jurídico urbanístico, y en esa consideración así se regulan especialmente en su régimen jurídico y efectos jurídicos.

Por contra, los convenios urbanísticos atípicos son los que no se hallan expresamente previstos y regulados en la legislación urbanística pero gozan, como se irá viendo, de un expreso y prudente reconocimiento jurisdiccional contencioso-administrativo.

Para los convenios urbanísticos típicos, procede efectuar la oportuna remisión a su régimen jurídico aplicable, y las líneas e ideas que seguirán se centrarán en desarrollarse en el ámbito de los convenios urbanísticos atípicos.

No obstante, en apresurada cita de los principios y características de los convenios urbanísticos típicos

que pueden resultar útiles para examinar los convenios urbanísticos atípicos, interesa dejar constancia que en los típicos y en su regulación y aplicación jurisprudencial no se pasa por alto temas tan relevantes como los relativos a la garantía procedimental a que deben estar sujetos –así, tanto a los efectos de su debida transparencia, información pública y publicidad como a los efectos de la debida constancia de informes técnicos y jurídicos–, como a la evidente necesidad de pronunciarse tanto, por un lado, de las correspondientes garantías para asegurar su cumplimiento, como, por otro lado, de las consecuencias en caso de incumplimiento total o parcial.

Dirigiendo la atención al Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, resultan de obligada cita los artículos 8 y 98 del siguiente tenor:

“Artículo 8. Publicidad y participación en los procesos de planeamiento y de gestión urbanísticos.

“1. Se garantizan y se tienen que fomentar los derechos de iniciativa, de información y de participación de la ciudadanía en los procesos urbanísticos de planeamiento y de gestión.

“2. Los ayuntamientos pueden constituir voluntariamente consejos asesores urbanísticos, como órganos locales de carácter informativo y deliberativo, a los efectos establecidos por el apartado 1.

“3. Los procesos urbanísticos de planeamiento y de gestión, y el contenido de las figuras del planeamiento y de los instrumentos de gestión, incluidos los convenios, están sometidos al principio de publicidad.

“4. Todo el mundo tiene derecho a obtener de los organismos de la administración competente los datos certificados que les permitan asumir sus obligaciones y el ejercicio de la actividad urbanística.

“5. Deben regularse por reglamento las formas de consulta y divulgación de los proyectos urbanísticos, los medios de acceso de la ciudadanía a dichos proyectos y a los documentos correspondientes y la prestación de asistencia técnica para que puedan comprenderlos correctamente.

“6. Los organismos públicos, los concesionarios de servicios públicos y los particulares deben facilitar la documentación y la información necesarias para la redacción de los planes urbanísticos.

“7. En materia de planeamiento y de gestión urbanísticos, los poderes públicos deben respetar la iniciativa privada, promoverla en la medida más amplia posible y sustituirla en los casos de insuficiencia o de incumplimiento, sin perjuicio de los supuestos de actuación pública directa.

“8. La gestión urbanística se puede encargar tanto a la iniciativa privada como a organismos de carác-

ter público y a entidades, sociedades o empresas mixtas.”

“Artículo 98. Publicidad del planeamiento urbanístico.

“1. Los acuerdos de aprobación definitiva de los planes urbanísticos y de los instrumentos de gestión urbanística se tienen que publicar.

“2. Todo el mundo tiene derecho a ser informado por escrito por el ayuntamiento correspondiente, en el plazo de un mes a contar de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o a un sector de suelo.

“3. La publicidad relativa a una urbanización de iniciativa privada debe explicitar la fecha de aprobación definitiva del plan correspondiente y el órgano administrativo que lo ha acordado, y no puede contener ninguna indicación contradictoria con el contenido de dicho plano.

“4. Los convenios urbanísticos deben integrar la documentación del planeamiento o del instrumento de gestión al cual se refieran, se someten a la información pública correspondiente y pueden ser objeto de consulta una vez aprobados.”

En su consideración, todo conduce a pensar que no se establece una regulación sistemática ni mucho menos precisa de los convenios urbanísticos en cuanto tales.

Tampoco se llega a detectar que más allá de los convenios urbanísticos en materia de planeamiento urbanístico y en materia de gestión urbanística, se haya tratado de abordar una regulación de las complejas materias que acceden a los convenios urbanísticos.

Es más, tampoco se aborda con la más escrupulosa claridad qué es lo que ocurre con los convenios urbanísticos de planeamiento urbanístico y de gestión urbanística que no se acomoden a las disposiciones relacionadas.

Parece que lo que se ha tratado es de establecer para algunos convenios urbanísticos de planeamiento y de gestión urbanísticos una garantía procedimental en el trámite de los convenios urbanísticos que se señalan –información pública– y una garantía procedimental, una vez adoptados –su publicidad.

En cambio, pero más allá de eso, han quedado fuera de regulación específica otros supuestos y otros contenidos.

6. Los convenios urbanísticos atípicos

Pues bien, tratando de ofrecer una definición, a modo de aproximación conceptual y sin mayores pretensiones, de los convenios urbanísticos atípicos, útil y en la forma que se seguirá desarrollando,

podría decirse que éstos son acuerdos de voluntades, bilaterales o multilaterales, cuanto menos entre una administración competente en materia del mismo y un particular, en su caso, con otros sujetos, en virtud de los cuales se trata de conseguir un objetivo o finalidad urbanística y sin perjuicio de otros objetivos o finalidades no necesariamente urbanísticas.

7. Los elementos personales, reales y formales de los convenios urbanísticos atípicos

Puestos a destacar el tan proliferado ámbito de convenios urbanísticos atípicos que acceden a la jurisdicción contencioso-administrativa con fundamento en su patología jurídica, se considera oportuno seguir el apoyo que representa abordar sus elementos personales, reales, formales así como sus elementos accidentales y algunas precisiones en materia procedimental.

En relación con sus elementos personales, de reconocerse que la mayoría de los convenios urbanísticos que acceden al enjuiciamiento jurisdiccional se hallan suscritos, bien por entes locales con sujetos privados, bien por la administración autonómica con sujetos privados. Trasciende en su relevancia y obviedad la constatación de que al estar en liza las competencias urbanísticas, además de los sujetos privados, se hallan involucradas bien la Administración local, bien la Administración autonómica. También existen, como resulta notorio, convenios bilaterales entre las administraciones local y autonómica.

Pero es que no cabe desconocer tampoco la proliferada realidad existente en sede de convenios plurilaterales o multilaterales suscritos entre la Administración o las administraciones y otras entidades con competencia urbanística y gran variedad de sujetos.

En este punto, pueden destacarse y concretarse los siguientes supuestos:

Convenios bilaterales a destacar:

–Convenios urbanísticos suscritos por una alcaldía de un ayuntamiento y un sujeto privado, condicionado suspensivamente a su ratificación por el Pleno del ayuntamiento posteriormente.

–Convenios urbanísticos suscritos por la Administración autonómica y un sujeto privado.

–Convenios urbanísticos suscritos por un ente local y la Administración autonómica.

Convenios multilaterales a resaltar:

–Convenios urbanísticos suscritos entre la Administración local, la Administración autonómica y un sujeto o varios sujetos privados.

–Convenios urbanísticos suscritos entre la Administración local, la Administración autonómica, otras entidades públicas urbanísticas con competencia en

materia de gestión urbanística o no y/o otras entidades u organismos públicos y/o un sujeto o varios sujetos privados.

–Inclusive de la misma manera es fácil detectar que en diversos convenios urbanísticos, desde el punto de vista objetivo, se establecen estipulaciones en favor de un tercero y estipulaciones a cargo de un tercero.

Pasando a los elementos reales de los convenios urbanísticos, vuelve a ser necesario destacar cómo la práctica demuestra que es limitada y fragmentaria la apreciación de que sólo procede la única contemplación de los convenios urbanísticos tan sólo desde la perspectiva del planeamiento urbanístico y de la gestión urbanística.

La conflictividad jurisdiccional contencioso-administrativa va dando tan buena muestra de la acentuada proliferación de objetos y contenidos de los convenios urbanísticos, que sólo cabe reiterar que el ámbito de la convención no sólo penetra en todas las perspectivas y vertientes del ordenamiento jurídico urbanístico, sino que, desbordando ese ámbito, alcanza otros ámbitos sectoriales de interés para las partes pero que, a nuestros efectos, la trascendencia y relevancia urbanística que en los mismos se contiene es radical y sustancialmente esencial.

Así merecen ser destacados, desde luego entre otros, los siguientes supuestos:

En materia urbanística:

–En el ámbito del planeamiento urbanístico.

–En el ámbito de la gestión urbanística.

–En el ámbito de la protección de la legalidad urbanística.

–En el ámbito del Derecho Sancionador urbanístico.

–En el ámbito de la intervención administrativa en materia urbanística.

En otras materias sectoriales:

–En materia de licencias o autorizaciones no urbanísticas.

–En materia medioambiental.

–En materia de obras públicas.

–En materia de contratación administrativa.

–En materia tributaria.

–En materia de subvenciones y ayudas para los particulares o/y para las administraciones.

–En materia de régimen presupuestario.

–En materia de medidas sociales.

–En materia de régimen de bienes públicos y privados.

–En materia de responsabilidad patrimonial.

–En materia de régimen de recursos administrativos de terceros.

–En materia de impugnaciones jurisdiccionales contencioso-administrativas.

En cuanto a sus elementos formales, los convenios urbanísticos aparecen caracterizados por una libertad de forma acentuada, y a estos efectos procede distinguir los siguientes casos:

–Ineludiblemente debe sentarse que jurisprudencialmente no se admiten convenios urbanísticos verbales. Ciertamente y cuanto menos por elementales cautelas de seguridad jurídica, por más relajación en su régimen jurídico que se defienda, cuando están en trance el ejercicio de potestades administrativas tan relevantes son como las que se han ido relacionando, no se acepta la existencia de convenios urbanísticos verbales.

–Son muy frecuentes los convenios urbanísticos suscritos, como se ha expuesto, por la Administración o las administraciones o entes u órganos públicos con sujetos privados.

–Inclusive son igualmente de constante aparición convenios urbanísticos otorgados en escritura pública notarial, a la mayor seguridad, para operaciones jurídicas con acceso al registro de la propiedad.

8. Los elementos accidentales del convenio urbanístico atípico. La ausencia de previsión de garantías de su cumplimiento y de las consecuencias de su incumplimiento

Como elementos accidentales del negocio jurídico que se realiza, interesa destacar que son francamente comunes y habituales el establecimiento de condiciones suspensivas y resolutorias como igualmente de términos suspensivos y resolutorios tanto en favor de unos intereses públicos como de unos intereses privados –así se condiciona la perfección del convenio urbanístico suscrito por una alcaldía de un ayuntamiento a su ratificación por el pleno del mismo; se establece una fecha en la que debe haber entrado en vigor una figura de planeamiento futura y debe haberse notificado la concesión de una licencia urbanística puesto que caso contrario el convenio urbanístico dejará de producir efectos, entre otros supuestos.

Especialmente, hay que hacer referencia a que sólo de forma extraordinaria y excepcional se muestran convenios urbanísticos en los que precisa y puntualmente se abordan temáticas tan sensibles como las de establecer garantías de cumplimiento o bien responsabilidad de ese caso de incumplimiento.

Y todo ello, adornado, cuando de convenios urbanísticos se trata, con una práctica inexistencia de procedimiento administrativo o expediente administrativo, por tanto, dejando de lado y apartando de toda consideración aquellos supuestos a los que anterior-

mente se ha hecho referencia de información pública en su tramitación y de publicidad una vez suscritos.

9. El reconocimiento jurisdiccional de los convenios urbanísticos atípicos

Con todo ello y expuesto lo anterior, debe irse significando la poco sospechosa doctrina jurisprudencial contencioso-administrativa en materia de reconocimiento jurisdiccional contencioso-administrativo de los convenios urbanísticos atípicos.

Y ello es así, ya que en un apresurado examen sobre la materia siempre podrían estar latentes posibles calificaciones de inexistencia o de nulidad, basamentadas en términos y calificaciones jurídicas tales como la falta de competencia de las administraciones suscribientes para poder lograr y obtener los resultados que se interesan, como la falta total y absoluta del procedimiento administrativo a seguir desde la perspectiva urbanística o de contratación pública, como que tienen un objeto imposible, o adolecen de falta de causa o con causa ilícita, entre otros tantos supuestos análogos.

No puede negarse que la doctrina jurisprudencial contencioso-administrativa ha sido y sigue siendo particularmente sensible a admitir jurídicamente los convenios urbanísticos atípicos siempre con las adecuadas cautelas y sin olvidar, no obstante, la tan acentuada necesidad de anular o de declarar nulos aquellos convenios urbanísticos contrarios al ordenamiento jurídico urbanístico que el mismo no permite.

10. Naturaleza jurídica

Para abordar la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos, una primera diferenciación se impone.

Debe distinguirse que una cosa es el convenio urbanístico en sí y otra cosa son los instrumentos jurídico-urbanísticos que deben celebrarse en su desarrollo –así, las figuras de planeamiento urbanístico, las figuras de gestión urbanística, las licencias urbanísticas o de otro orden, etcétera.

Centrando el análisis en sí, en el convenio urbanístico debe señalarse que no se considera el mismo como una mera declaración de intenciones o como una mera declaración programática o como una mera declaración política u otros supuestos similares, carentes en todo caso de efectos jurídicos al extremo de constituirse como meros actos inimpugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que, en todo caso, todo lo más serían considerados como actos de trámite.

También es frecuente en vía contencioso-administrativa hacer valer por parte de las administraciones públicas que los convenios urbanísticos no son sino convenios meramente privados sometidos al ordenamiento civil, y así se trata de cuestionar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en su análisis para relegar su examen, con las demoras que ello supone, planteando en su caso una posible vía de peregrinaje de jurisdicciones, a la jurisdicción ordinaria civil. Tampoco se considera acertado ese posicionamiento, cuanto menos, desde la óptica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Efectivamente, la tesis jurisprudencial contencioso-administrativa que se considera más acertada es la que califica los convenios urbanísticos como efectivos e innegables contratos administrativos o negocios jurídicos de Derecho Urbanístico, habida cuenta su finalidad innegable de incidir en el ejercicio de potestades administrativas, en definitiva, tratando de incidir en finalidades públicas urbanísticas.

Ahora bien, sentado lo anterior, lógico es reconocer que en modo alguno se ajustan a los estrictos términos del Derecho Urbanístico ni del Derecho contractual de las administraciones públicas, lo que plantea o puede plantear ciertas dudas sobre algunos extremos de su naturaleza jurídica. No obstante, la doctrina mejor sentada va centrandose el análisis de los convenios urbanísticos en sede del Derecho Urbanístico y no necesariamente en el Derecho contractual de las administraciones públicas.

Como se ha expuesto anteriormente, las características de los convenios urbanísticos atípicos exige reconocer que no se ajustan ni amoldan al régimen propio de los convenios urbanísticos típicos ni tampoco a los estrictos términos de las figuras contractuales expresa y expresivamente previstas en los cauces del Derecho contractual de las administraciones públicas.

Se ha dicho con anterioridad y procede reiterar que pese a ello la doctrina jurisprudencial reconoce los convenios urbanísticos atípicos habida cuenta su funcionalidad, especialmente en cuanto facilitan o bien tratan de facilitar objetivos y finalidades urbanísticas acordes con el ordenamiento jurídico urbanístico, por tanto, el peso decisivo de esos convenios urbanísticos debe recaer especialmente en el ámbito urbanístico, innegablemente, por tanto, en el Derecho público urbanístico y siempre enjuiciables ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No resulta ocioso añadir a ese respecto la tan frecuente aceptación de normas de reparto ante ese orden jurisdiccional que reconoce la com-

petencia a los órganos jurisdiccionales competentes por razón de urbanismo.

Si de los convenios urbanísticos pasamos a los instrumentos urbanísticos de desarrollo de los mismos no debe existir ningún inconveniente en aceptar que nos vamos a ir encontrando bien con instrumentos de planeamiento urbanístico, bien con instrumentos de gestión urbanística del más variado género, bien con otros supuestos cuya naturaleza obedece a su específica generación.

No está de más tampoco insistir a este respecto que si se desborda la órbita del ordenamiento jurídico urbanístico para penetrar en otros ordenamientos, la sustancial relevancia de los instrumentos jurídico-urbanísticos es la que preside y destaca en toda la porción que se halla en liza. Y ello es así de tal suerte que sin ese contenido urbanístico el resto de su contenido no tiene sentido.

11. Límites en los convenios urbanísticos

Siguiendo la mejor doctrina y tratando de resumir y formular una serie de líneas que pueden facilitar el análisis de los convenios urbanísticos cuando se hallan en sede de enjuiciamiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa, interesa señalar las siguientes:

1. Límites legales fundados en la sustancial prevalencia del principio de legalidad y del principio de jerarquía normativa, de tal suerte que a los convenios urbanísticos debe estarles vedada cualquier disposición contraria a preceptos imperativos.

A ese respecto, puestos a destacar algunos supuestos depurados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deben señalarse los siguientes:

En sede de planeamiento urbanístico:

–Improcedencia de disponer de la potestad de planeamiento en favor de terceros sin competencia.

–Improcedencia de tratar de vulnerar las determinaciones materiales de ordenación consistentes en estándares urbanísticos.

En sede de gestión urbanística:

–Improcedencia de previsiones de delimitaciones de unidades de actuación o de polígonos *ad hoc* o a finca única.

–No-procedencia en la previsión de determinaciones de gestión urbanística que puedan poner en cuestión el principio de justa distribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento y de su ejecución.

–No-procedencia de todos aquellos supuestos que traten de desvirtuar el régimen de las sesiones obligatorias y gratuitas con especial mención de tratar de incidir improcedentemente en la cesión del diez por

ciento del aprovechamiento medio o de tratar de excluir el régimen de cargas urbanísticas, bien para la Administración, bien para particulares.

En sede de intervención administrativa urbanística:

–Imprudencia de todos aquellos supuestos que traten de desvirtuar el principio de otorgamiento reglado de las licencias.

–Imprudencia también de tratar de atentar al régimen jurídico específico de determinados tipos de licencias posibilitando obras o usos disconformes con las previsiones establecidas por ordenamiento jurídico urbanístico –así, especialmente, en los regímenes de fuera de ordenación o volumen disconforme, en los regímenes de usos u obras de carácter provisional, en las tan sentidas licencias en suelos no urbanizable, etcétera.

Y en sede de otros ordenamientos sectoriales:

–Imprudencia de tratar de vulnerar el régimen jurídico establecido en materia de aprobación y contratación administrativa de obras.

–Imprudencia, en especial, de tratar de vulnerar principios tan sentidos como los de licitación pública, pública concurrencia, audiencia pública, etcétera.

–Imprudencia de tratar de vulnerar regímenes jurídicos medioambientales de rigurosa observancia, inclusive tratando de dulcificar normas procedimentales de necesaria concurrencia.

–Imprudencia de todos aquellos supuestos en materia tributaria que tengan su mirada puesta en conseguir exenciones, condonaciones o bonificaciones improcedentes

2. Límites derivados del planeamiento urbanístico en cuanto de lo que se trata es de evitar que por la vía de un convenio urbanístico se pueda alterar, precarizar, obstaculiza o negar la coherencia y razonabilidad que en todo caso debe existir entre el planeamiento y ordenación urbanísticos y, en su caso, un convenio urbanístico.

Ya de entrada, en este punto procede destacar, como es sabido, que es reiteradísima la doctrina jurisprudencial que insiste incesantemente en mantener que la potestad discrecional de planeamiento urbanístico no puede quedar en forma alguna condicionada por lo pactado en un convenio urbanístico. Tampoco que la interpretación del planeamiento urbanístico deba hacerse ceñida a la del convenio urbanístico que corresponda.

Es más, si de lo que se trata es de abordar en un convenio urbanístico alguna previsión en materia de planeamiento urbanístico, debe resaltarse que en forma alguna le cabe al mismo alterar improcedentemente los hechos determinantes ni puede sujetar la elección calificadora más allá a lo que determinen los principios generales del Derecho.

Desde esa perspectiva, bien se puede comprender que un convenio urbanístico que tenga su mirada puesta ante una modificación o revisión de un planeamiento general en forma alguna puede poner en cuestión la coherencia y razonabilidad del total instrumento de planeamiento urbanístico general. Y si la mirada se dirige a una figura de planeamiento urbanístico no general, tampoco le cabe a las previsiones del convenio urbanístico poner en cuestión, por esa vía, el principio de jerarquía normativa predecible respecto al planeamiento urbanístico de superior jerarquía.

3. Límites teleológicos efectivamente dirigidos a mantener la ineludible dirección de la actuación urbanística que se persigue a los intereses públicos con interdicción de la arbitrariedad de las administraciones públicas.

Evidentemente, cualquier veleidad en orden a que se trate de renunciar a derechos y potestades administrativas de la Administración pública competente en materia de urbanismo encuentra adecuada respuesta en ese límite.

Pero es que especialmente en materia urbanística ese límite igualmente despliega efectos en materia del régimen general de la desviación de poder –artículo 70.2, párrafo 2, de la LJCA–, como igualmente en el régimen de nulidad de pleno derecho de las reservas de dispensación –artículo 11 del Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña.

4. Límites estructurales en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa. En este punto, no se debe ocultar las grandes cautelas que presiden buen número de convenios urbanísticos cuyo riesgo está en tratar de desvirtuar el contenido de pronunciamientos jurisdiccionales contencioso-administrativos, bien sea firmes, bien sea ante la expectativa de que finalmente pueda llegar a ser firmes.

En esa tesitura, bien se puede comprender el tan acentuado riesgo en el que se incurre, ya que ese supuesto está especialmente previsto con la calificación jurídica de nulidad de pleno derecho, con lo que supone desde el punto de vista material y además desde el punto de vista procesal en la vía, si es que procede, del incidente de ejecución de sentencia previsto en el artículo 103.4 y 5 de la LJCA.

12. Efectos jurídicos de los convenios urbanísticos: efectos internos y efectos externos

Para examinar la trascendencia de los convenios urbanísticos, interesa distinguir sus efectos internos de sus efectos externos.

De por sí y en sí resulta evidente que los convenios urbanísticos tan sólo pueden producir efectos entre las partes que lo suscriben y, en principio, en forma alguna los pueden producir con terceros.

Se dice en principio, ya que como se ha expuesto con anterioridad buen número de convenios urbanísticos se conciertan con determinadas prescripciones o compromisos en favor o a cargo de terceros, y en esos casos si se cuenta con la aceptación del tercero nada habría que objetar a la producción de efectos en ese tercero en aplicación del régimen general común.

En todo caso, esos efectos internos se van a producir no necesariamente en razón a los efectos queridos por las partes, sino tan sólo en la medida que los permita el ordenamiento jurídico urbanístico. Dicho en otras palabras, deberá estarse a los límites anteriormente expuestos y, en definitiva, a la preceptiva observancia del régimen jurídico urbanístico de rigor. Todo ello a patentizar en las vías de desarrollo del convenio urbanístico y en atención a los ámbitos elegidos en el mismo.

Por lo que hace referencia a los efectos externos del convenio urbanístico, vuelve a ser necesario destacar que una cosa es el convenio urbanístico y otra cosa son los instrumentos de desarrollo para tratar de llevarlo a buen fin.

Es en esa perspectiva donde se hace necesario notar que habrá que estar al régimen jurídico resultante de cada uno de los instrumentos de desarrollo, de tal suerte que a efectos impugnatorios interesa no olvidar tanto la impugnación del convenio urbanístico en sí, como la impugnación de los instrumentos de desarrollo del mismo.

Cabe perfectamente impugnar el convenio urbanístico en sí y en las determinaciones que se han tenido a bien suscribir.

Igualmente, cabe la impugnación de los instrumentos de desarrollo del mismo en aplicación de las reglas generales correspondientes y especialmente, cuando nos hallemos ante figuras de planeamiento urbanístico, habrá que estar a su naturaleza de disposiciones generales.

Ahora bien, en este punto debe reconocerse que no cabe la impugnación indirecta del convenio urbanístico ya que, como es conocido y se ha razonado anteriormente, el convenio urbanístico no alcanza la naturaleza de disposición general reglamentaria susceptible de ello.

13. Cumplimiento voluntario e incumplimiento de los convenios urbanísticos

Desde la óptica de la conflictividad que accede a la jurisdicción contencioso-administrativa, debe sentar-

se que si los convenios urbanísticos se cumplen, especialmente, dando lugar a los instrumentos jurídicos correspondientes y todo ello es pacífico, ya que nada se impugna, ningún elemento trascendente procede destacar.

Ahora bien, ante la posibilidad y efectiva realidad de un incumplimiento de las determinaciones y convenciones de un convenio urbanístico, una primera constatación procede destacar. Resulta notable la falta de previsión de garantías previstas en el convenio urbanístico para asegurar su cumplimiento y, además, igualmente destacables la falta de previsión de las consecuencias jurídicas que las partes pacten respecto al incumplimiento del convenio urbanístico.

Y se destaca esa doble perspectiva en un doble orden de consideraciones. En primer lugar, no está de más destacar que puede llegar a sorprender que ante materias cuantitativa y cualitativamente mucho más ambiciosas que un negocio jurídico de Derecho privado del importe económico francamente menor, no se prevean las más mínimas y elementales garantías personales o reales de cumplimiento, inclusive, si así se prefiere, lo mismo cabe afirmar en materia de consecuencias jurídicas caso de incumplimiento del convenio urbanístico. Pero es que ello es singularmente relevante en la medida que como se irá viendo ello va a precarizar y complicar innecesariamente la conflictividad en materia de cumplimiento *in natura* o por sustitución de lo pactado en convenio urbanístico.

14. Problemática general en el ejercicio de acciones en materia de convenios urbanísticos: la acción pública urbanística y el plazo de ejercicio de las acciones

Si centramos el caso del enjuiciamiento de los concretos convenios urbanísticos atípicos, debe resaltar-se su acentuada gravedad tanto desde la perspectiva de los sujetos legitimados para impugnar los mismos como desde la perspectiva de los plazos de que gozan esos legitimados para atender a su impugnación.

Puestos a destacar los supuestos de legitimación para la impugnación de los convenios urbanísticos en los supuestos que van accediendo al enjuiciamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa, procede ir señalando los siguientes:

1. Incuestionablemente, a las partes de un convenio urbanístico, les cabe atender a su impugnación ya desde su suscripción, o bien les cabe impugnar los actos de desarrollo –así para atender a la interpretación de los mismos en la forma que corresponda– e igualmente les cabe impugnar los actos de modifica-

ción de los convenios urbanísticos, inclusive por actos unilaterales (*sic*) producidos con posterioridad, como supuestos más frecuentes.

2. También le cabe a la propia Administración ejercitar acciones contra los convenios urbanísticos suscritos, siendo el caso más paradigmático el que se va produciendo cuando se produce un cambio de consistorio municipal o bien un cambio en la Administración que los ha suscrito. Las manifestaciones a ese respecto van desde la resolución expresa de recursos administrativos formulados contra el convenio urbanístico hasta ese momento no resueltos, como también iniciativas bien conocidas de revisión de oficio dirigidas tanto al convenio urbanístico como también a todos los actos o figuras de planeamiento urbanístico de desarrollo del mismo.

3. No tan esporádica ni mucho menos residual en el mundo local es el ejercicio de acciones por miembros de la entidad local que hayan votado en contra de la suscripción del convenio urbanístico.

4. Sí, en cambio, puede afirmarse que es muy episódica la vía de ejercicio de acciones por la acción vecinal en el mundo local.

5. No debe pasarse por alto igualmente la posibilidad de impugnación por parte de otras administraciones. Así, de la Administración autonómica respecto a convenios urbanísticos suscritos por la Administración local o de la Administración General del Estado respecto a los convenios urbanísticos de la Administración autonómica o/y local.

6. Pero es que lo verdaderamente relevante en sede de ejercicio de acciones en materia de convenios urbanísticos es la tan reiterada necesidad de irse pronunciando sobre la perfecta aceptación del ejercicio de la acción pública urbanística, precisamente ante una materia urbanística cual es la constitutiva y esencial en los convenios urbanísticos. El juego de la acción pública en materia de convenios urbanísticos y precisamente para su impugnación es de necesaria cita y procede dejar la oportuna constancia al respecto.

Finalmente, este apartado no puede terminar sino destacando la no menos importante trascendencia de la perspectiva temporal en la impugnación de los convenios urbanísticos.

Como la hipótesis que se contempla es la relativa a convenios urbanísticos atípicos no sujetos a procedimiento administrativo regular, y, por tanto, mucho menos se acomodan a parámetros de información pública ni de publicidad, la cuestión fundamental radica en que ante esos convenios urbanísticos que adolecen de esas características no cabe detectar ningún *dies a quo* a que anudar un plazo para ejercitar las correspondientes acciones.

En esa tesitura no puede sino reconocerse que ante convenios urbanísticos opacos, ocultos o no sujetos a ninguna evidencia real de conocimiento a terceros y especialmente a titulares de la acción pública, sólo y en la medida que los mismos se den por notificados o manifiesten su concreto conocimiento sobre el convenio urbanístico, se puede dar lugar a un posible plazo de ejercicio de acción, lo que conlleva seguramente como reacción a la naturaleza de los mismos a una práctica dificultad rayando en imposibilidad de poder apreciar un ejercicio de acciones extemporánea.

15. La problemática de cumplimiento forzoso de los convenios urbanísticos

Efectivamente, en aplicación de las reglas generales, nada procede matizar ni añadir a la perfecta posibilidad de que los convenios urbanísticos se incumplan total o parcialmente, debiendo estarse, en su caso y en los supuestos más graves, al régimen de resolución contractual correspondiente. Si acaso añadir que el incumplimiento de los convenios urbanísticos va resultando ser total y sustancial, sin que sea la regla la del incumplimiento parcial, en razón a que todas y cada una de sus previsiones suelen ser efectiva y radicalmente estructurales, de tal suerte que sin alguna de ellas se afecta concluyentemente al buen y querido fin del todo.

Para los casos de incumplimiento, resulta ser de tan reiterada cita que sólo cabe dar por reproducido el posicionamiento categórico, elevado a la consideración de no tener excepciones, que consiste en que ante un incumplimiento de los convenios urbanísticos sólo cabe la ejecución *in natura* cuando del incumplimiento de los sujetos privados se trata y, en cambio, en forma alguna cabe la ejecución *in natura* cuando del incumplimiento de la Administración pública se trata.

Como anteriormente se ha expuesto, la problemática de la ejecución *in natura* o por sustitución quedaría francamente aligerada en la medida que precisamente el supuesto de hecho de incumplimiento hubiera quedado previsto en el convenio urbanístico y anudado a unas consecuencias jurídicas específicamente previstas.

Pues bien, tratando de destacar los supuestos francamente conflictivos en esta sede interesa señalar los siguientes:

1. Cuando se producen incumplimientos por parte de la Administración pública que ha suscrito los convenios urbanísticos efectivamente es reiteradísima la doctrina jurisprudencial que establece que no cabe la ejecución *in natura* de lo convenido y, con absolu-

ta independencia de otros regímenes jurídicos, todo lo más que cabe reconocer si así se insta debidamente es la indemnización de daños y perjuicios producidos por la ejecución. Por tanto, habrá de estarse a esa concreta pretensión debidamente ejercitada en forma.

2. No obstante, en materia de planeamiento urbanístico y en otras materias en las que juegan no sólo las competencias de las administraciones públicas locales, sino también las de otras administraciones públicas, singularmente las autonómicas, cuando el convenio urbanístico se ha suscrito tan sólo por alguna de ellas resulta de interés destacar la complejidad en que se incurre, ya que a la mayor seguridad, va a resultar oponible que el daño resarcible no se ha causado por la concreta administración pública que ha suscrito el convenio y sobre la que tratan las actuaciones jurisdiccionales correspondientes, sino otra administración pública. La complejidad deriva normalmente en la promoción de las correspondientes acciones fuera del proceso contencioso-administrativo existente, primero en vía administrativa y después en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, con las demoras temporales que fácilmente resulta dable intuir.

3. Pero es que tampoco está exenta de complejidad y de relativa insatisfacción el supuesto de incumplimiento por parte de los sujetos privados, ya que a pesar de la afirmación de que precisamente en esos supuestos cabría la ejecución *in natura* no resulta ocioso destacar que ello no se produce en todos los casos.

Con carácter previo y en atención todavía a la concurrencia de supuestos de esa materia, interesa resaltar que el incumplimiento de un mero convenio urbanístico no puede ser tratado como infracción urbanística merecedora de la aplicación del Derecho Sancionador urbanístico.

Pero es que, puestos a observar los casos que se presentan desde la vertiente de la vía administrativa o de la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no resulta ocioso citar casos como los de incumplimiento de la obligación asumida por un sujeto privado relativa a conceder préstamos, otorgar ayudas, contratar personal del municipio, arrendar terrenos, pisos o edificios, constituir en régimen de propiedad horizontal un edificio, constituir una sociedad, etc., cuya ejecución forzosa en vía administrativa o, si así se prefiere, en vía jurisdiccional contencioso-administrativa no se llega a alcanzar cuanto menos fácilmente y ante su imposibilidad no resulta descartable, igualmente que en supuestos imputables a la Administración, una ejecución por sustitución.

16. Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Sentencia 134, de 17 de febrero de 2005. Ponente, Ilma. Sra. Pilar Martín Coscolla.

Sentencia 135, de 17 de febrero de 2005. Ponente, Ilma. Sra. Pilar Martín Coscolla.

Sentencia 251, de 1 de abril de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 261, de 1 de abril de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 263, de 1 abril de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 343, de 22 de abril de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Quiroga Vázquez.

Sentencia 441, de 27 de mayo de 2005. Ponente, Ilma. Sra. Ana Rubira Moreno.

Sentencia 457, de 1 de junio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 482, de 9 de junio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. José Juanola Soler.

Sentencia 511, de 23 de junio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 513, de 23 de junio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 524, de 29 de junio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 529, de 30 de junio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 560, de 4 de julio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 562, de 4 de julio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 577, de 13 de julio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. José Juanola Soler.

Sentencia 581, de 14 de julio de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 689, de 16 de septiembre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. José Juanola Soler.

Sentencia 739, de 6 de octubre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 750, de 10 de octubre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 753, de 13 de octubre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 763, de 13 de octubre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 766, de 13 de octubre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 791, de 20 de octubre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. José Juanola Soler.

Sentencia 800, de 24 de octubre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 811, de 26 de octubre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Quiroga Vázquez.

Sentencia 849, de 7 de octubre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 856, de 9 de noviembre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Quiroga Vázquez.

Sentencia 861, de 11 de noviembre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 866, de 11 de noviembre de 2005. Ponente, Ilma. Sra. Ana Rubira Moreno.

Sentencia 951, de 7 de diciembre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 979, de 15 de diciembre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 1032, de 28 de diciembre de 2005. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 16, de 16 de enero de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 20, de 16 de enero de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 34, de 18 de enero de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 80, de 26 de enero de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 94, de 1 de febrero de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. José Juanola Soler.

Sentencia 153, de 16 de febrero de 2006. Ponente, Ilma. Sra. Pilar Martín Coscolla.

Sentencia 197, de 1 de marzo de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Quiroga Vázquez.

Sentencia 220, de 9 de marzo de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 227, de 10 de marzo de 2006. Ponente, Ilma. Sra. Ana Rubira Moreno.

Sentencia 244, de 15 de marzo de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. José Juanola Soler.

Sentencia 247, de 15 de marzo de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. José Juanola Soler.

Sentencia 332, de 6 de abril de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 340, de 7 de abril de 2006. Ponente, Ilma. Sra. Pilar Martín Coscolla.

Sentencia 358, de 19 de abril de 2006. Ponente, Ilma. Sra. Pilar Martín Coscolla.

Sentencia 403, de 3 de mayo de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. José Juanola Soler.

Sentencia 412, de 4 de mayo de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 465, de 24 de mayo de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

Sentencia 517, de 8 de junio de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs.

Sentencia 580, de 23 de junio de 2006. Ponente, Ilma. Sra. Ana Rubira Moreno.

Sentencia 632, de 7 de julio de 2006. Ponente, Ilma. Sra. Ana Rubira Moreno.

Sentencia 1003, de 29 de noviembre de 2006. Ponente, Ilma. Sra. Pilar Martín Coscolla.

Sentencia 1057, de 14 de diciembre de 2006. Ponente, Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez.

17. Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

STS Sala Tercera, Sección Sexta, de 13 de enero de 2000. Ponente, Excmo. Sr. José Manuel Sieira Míguez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 27 de enero de 2000. Ponente, Excmo. Sr. Pedro José Yagüe Gil.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 27 de marzo de 2000. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 9 de mayo de 2000. Ponente, Excmo. Sr. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 24 de junio de 2000. Ponente, Excmo. Sr. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 13 de diciembre de 2000. Ponente, Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 10 de febrero de 2001. Ponente, Excmo. Sr. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 9 de marzo de 2001. Ponente, Excmo. Sr. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 14 de julio de 2001. Ponente, Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 20 de septiembre de 2001. Ponente, Excmo. Sr. Pedro José Yagüe Gil.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 15 de diciembre de 2001. Ponente, Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 31 de enero de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 1 de febrero de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 27 de febrero de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Pedro José Yagüe Gil.

STS Sala Tercera, Sección Cuarta, de 22 de abril de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 4 de junio de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 15 de junio de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 10 de julio de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho.

STS Sala Tercera, Sección Séptima, de 4 de septiembre de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Ramón Trillo Torres.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 7 de octubre de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 21 de octubre de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Juan Manuel Sanz Bayón.

STS Sala Tercera, Sección Sexta, de 21 de octubre de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 20 de noviembre de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 30 de noviembre de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 27 de diciembre de 2002. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 3 de febrero de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Juan Manuel Sanz Bayón.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 7 de febrero de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 12 de febrero de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 6 de marzo de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Pedro José Yagüe Gil.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 17 de marzo de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 18 de marzo de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 24 de marzo de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 8 de mayo de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 11 de junio de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Pedro José Yagüe Gil.

STS Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de junio de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Nicolás Maurandi Guillén.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 24 de junio de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 7 de julio de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 23 de junio de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 17 de noviembre de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 25 de noviembre de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 23 de diciembre de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 31 de diciembre de 2003. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 5 de febrero de 2004. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 31 de marzo de 2004. Ponente, Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 5 de abril de 2004. Ponente, Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 6 de julio de 2004. Ponente, Excmo. Sr. Segundo Menéndez Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 13 de julio de 2004. Ponente, Excmo. Sr. Segundo Menéndez Pérez.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 26 de abril de 2005. Ponente, Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 22 de junio de 2005. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 12 de julio de 2005. Ponente, Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 5 de octubre de 2005. Ponente, Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 14 de octubre de 2005. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 20 de octubre de 2005. Ponente, Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 27 de diciembre de 2005. Ponente, Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 21 de febrero de 2006. Ponente, Excmo. Sr. Rafael Fernández Valverde.

STS Sala Tercera, Sección Quinta, de 28 de marzo de 2006. Ponente, Excmo. Sr. Jesús Ernesto Pérez Morate. ■